

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arozamena.—Saturnino G. de Juana.—Joaquín Alonso Martirena.—Juan M. Orbe.—Fernando Ledesma (rubricados).»

«Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado ponente en la misma, ilustrísimo señor don Fernando Ledesma Bartret, estando celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado, Pablo Magro (rubricado).»

La anterior sentencia y su publicación concuerdan fielmente con sus originales a que me refiero.

Y para que conste y remitir a la Administración demandada con devolución del expediente administrativo, expido y firmo la presente en Madrid, 8 de febrero de 1979.—Rubricado, Pablo Magro Fernández.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Francisco Javier Moral Medina.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

30055

## BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 19 de diciembre de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA (1) .....	66,459	66,659
1 dólar canadiense .....	56,581	56,818
1 franco francés .....	18,373	18,442
1 libra esterlina .....	146,249	146,958
1 franco suizo .....	41,263	41,516
100 francos belgas .....	235,661	237,212
1 marco alemán .....	38,313	38,540
100 liras italianas .....	8,189	8,233
1 florin holandés .....	34,713	34,909
1 corona sueca .....	15,873	15,958
1 corona danesa .....	12,389	12,449
1 corona noruega .....	13,287	13,354
1 marco finlandés .....	17,782	17,883
100 chelines austriacos .....	531,034	536,923
100 escudos portugueses .....	133,051	133,987
100 yens japoneses .....	27,772	27,914

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

30056

ORDEN de 29 de noviembre de 1979 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de ostra y almeja en el Distrito Marítimo de Santoña a don Eduardo Piqueres.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado a instancia de don Eduardo Piqueres Doallo, en el que solicita la oportuna autorización administrativa para instalar un parque de cultivo de ostra y almeja en terrenos de su propiedad privada, sitos en Bárcena de Cicero, margen derecha de la ría de Rada, Distrito Marítimo de Santoña, con superficie de 34.840 metros cuadrados, sin ocupación alguna del dominio público, con arreglo a los planos y proyectos unidos al expediente número 9.223 de la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se otorga en precario y con la salvedad de sin perjuicio de terceros que pudieran ostentar un mejor derecho, con el carácter de ilimitada en el tiempo, conforme al artículo 1.º de la Orden ministerial de 31 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 237).

Segunda.—Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden y deberán quedar finalizadas en el plazo máximo de dos años, debiendo ajustarse al proyecto que sirvió de base a la petición.

Tercera.—Por el titular del establecimiento se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado, y no se podrá destinar la instalación a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros.

Cuarta.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Quinta.—Esta autorización caducará, previa formación de expediente al efecto en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de algunas de las condiciones de esta Orden.

Sexta.—Asimismo se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91) que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y el Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Séptima.—Por el titular de la autorización se justificará, por lo que a este otorgamiento se refiere, el abono a la Hacienda Pública del impuesto que grava las concesiones y autorizaciones administrativas, o acreditará la declaración de no sujeto el acto a tal impuesto, hecha por la Delegación de Hacienda u Oficina liquidadora correspondiente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

30057

RESOLUCION complementaria de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se dictan instrucciones para el otorgamiento de autorizaciones de transportes de mercancías por carretera para vehículos especiales, artículo 3.º, punto 4.º, de la Orden ministerial de 29 de junio de 1979.

De conformidad con la autorización contenida en el artículo 14 de la Orden ministerial de 29 de junio de 1979, esta Dirección General de Transportes Terrestres, por Resolución de 5 de noviembre de 1979, publicó las condiciones que deberían tenerse en cuenta para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el punto 4.º del artículo 3.º de la citada Orden ministerial.

Dado que a partir de 29 de agosto de 1980 todas las cisternas dedicadas al transporte de mercancías peligrosas deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (TPC) y en el Acuerdo (ADR), el apartado a) de la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 5 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 14) quedará redactado como sigue:

a) Cisternas autoportantes y fijas de características definidas en los marginales 10.102 del Reglamento (TPC) y del Acuerdo (ADR).

Para que una cisterna autoportante o fija, «cisterna fijada por construcción, con carácter permanente, sobre un vehículo (que se convierte así en un vehículo cisterna) o que forma parte integrante del chasis» pueda acogerse a los beneficios de exención de cupo que se cita en la Orden ministerial, al principio de este escrito citada, deberá cumplimentar lo establecido en el TPC y el ADR —apéndice B-3 (marginal 239.999) presentando el interesado un certificado por cada vehículo (tractor y/o cisterna) expedido por el Ministerio de Industria y Energía, que acrediten la idoneidad de dichos vehículos para transportar las mercancías peligrosas de que se trata.

Como modelo se adjuntan fotocopias de estos certificados que expide el Ministerio de Industria y Energía para tractores y cisternas, en los cuales, además de diferenciar si el transporte se hace en régimen internacional (ADR) («Boletín Oficial del Estado» del 7 al 21 de noviembre de 1977), o nacional (TPC) («Boletín Oficial del Estado» del 22 al 28 de agosto de 1979), antes citado, podrá comprobarse que para las cisternas se deberá detallar la especificación de las mercancías para las que exclusivamente están autorizadas las cisternas a transportar según las homologaciones emitidas por el Ministerio de Industria y Energía.

Madrid, 12 de diciembre de 1979.—El Director general, Pedro González-Haba González.

Subdelegaciones Provinciales de Transportes Terrestres y Organos competentes de los Entes preautonómicos.